

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Coronel del regimiento de Infantería Mallorca, núm. 13, D. Francisco Costa y García, y muy especialmente al mérito que contrajo en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas el dia 27 de Julio último en los pueblos de Bortedo y Antuñano, y en la de Villaverde el 11 de Agosto siguiente,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel de Infantería D. Mariano Montero y Cordero, y muy especialmente al mérito que contrajo en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas en Villafranca del Cid los dias 28 y 29 de Octubre, en la de Montalvan el 25 de Julio de 1874, y los que ha prestado como Jefe de la columna del Jiloca,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á pro-

puesta del General en Jefe del Ejército del Centro, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor, D. Basilio Augustin y Dávila, y muy especialmente al mérito que contrajo en la batalla de Treviño, ocurrida contra las facciones carlistas el dia 7 de Julio, en las acciones de Monte-Celadilla el 27 del mismo mes, y en Sierra Escrita el 11 de Agosto del año último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios y dilatada carrera del Coronel del Cuerpo de Inválidos D. Félix Fernandez Soto y Teijeiro,

Vengo en promoverle, á propuesta del Director del expresado Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Perez Dávila y Cabredo, y ascenso de D. José Saenz de Tejada, D. Luis Daban y Ramirez de Arellans y D. Emilio Calleja é Isasi.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Joaquin Sainz de Miera, Subdirector de remontas en comision,

Vengo en promoverle, á propuesta del Director general de Caballería y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Luis Fernandez Golfín, Don Juan Delatre y Lacarnelle, D. Antonio del Pino y Marrufo y D. Manuel Cathalan y Lopez.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

G. del 30 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nacion con la próxima apertura de las Córtes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la Representacion Nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo elector por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demás la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios,

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestion de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el período electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que la opinion se extravie. juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente [desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto ántes sea posible las

asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirándose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningún pretexto, abuse de su posición ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirla contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoístas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este nacional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbación que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el período electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortes, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstinan en prolongar estérilmente los secuaces del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden público, tambien debe tener presente que se halla todavia revestido de facultades extraordinarias, de las cuáles el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consientan que de acuerdo con las Cortes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intenten aun en las

provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, lo asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena, y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordación se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las Autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no sólo los medios suficientes, sino la decisión inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideración más mínima quien voluntariamente abandona aquel legítimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, falta en todos tiempos y hoy más que nunca repugnante.

Si la Nación española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo período de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinión con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedir las en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S. que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condición de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado).

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la ins-

cripción de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas á tras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exención anterior ó Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría:

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Presidencia del Consejo de Ministros.—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia, de los cuales resulta:

Que en virtud de juicio verbal seguido ante el Juzgado municipal de Corrales á instancia de D. Alejandro Monasterio, contra D. Nicolás García Rivero, Alcalde del mismo pueblo, por haberle exigido seiscientos cuarenta reales y costas de que resultaba en descubier-

to para con los fondos municipales recayó sentencia declarando no haber lugar á la devolucion de la suma pretendida por el demandante:

Que este recurrió en alzada al Juzgado de primera instancia el cual revocó la sentencia apelada y condenó al Alcalde de los Corrales á devolver á D. Alejandro Monasterio, la cantidad que se le habia exigido en concepto de deuda á los fondos del municipio:

Que como se procediese por la via de apremio á ejecutar la sentencia embarcando al efecto tres reses vacunas de la propiedad particular del Alcalde, esta autoridad lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el cual requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la ejecucion de la sentencia dictada contra el Alcalde afecta á los intereses comunales, sin que pueda emplearse la via de apremio para hacer efectivas cantidades que ingresaron en los fondos del Ayuntamiento; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento, el artículo 136 de la ley municipal y una decision de competencia ó propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente y de conformidad con el Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el Alcalde no habia practicado gestion alguna para reintegrar á D. Alejandro Monasterio dentro del término señalado en el artículo 136 de la ley municipal la suma que estaba obligado á devolverle, y de la cual solo era responsable el mismo Alcalde quien podria despues reclamar al Ayuntamiento el importe de la deuda:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, incidió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el artículo 136 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en el cual despues de prescribirse que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por la via de apremio se previene que en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia que condenase á un Ayuntamiento al pago de una cantidad se formará un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, las cantidades necesarias para el pago:

Visto el artículo 137 de la misma ley que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Considerando: 1.º Que la suma reclamada por D. Alejandro Monasterio no procede de obligacion contraida personalmente por el Alcalde de los Corrales como particular sino de una exaccion acordada por la municipalidad y declarada indebida en el juicio verbal correspondiente.

2.º Que habiendo ingresado el importe de la exaccion en los fondos municipales, no puede estimarse el Alcalde personalmente obligado á su devolucion la cual deberá efectuarse en la forma prevenida por los citados artículos de la ley municipal y no por la via de apremio, excluida terminantemente por la misma ley cuando se trata de dudas que han de solventar los Ayuntamientos con los fondos del municipio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vergo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De Real orden y con devolucion del expediente respectivo lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1876.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

#### Circular núm. 21.

Habiéndose fugado en la tarde del 3 del actual de la cárcel del partido de Villacarriedo el preso Emilio Diego Quintana cuyas señas á continuacion se expresan, natural de Barcenilla, y vecino de Cádiz; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de indicado Emilio, poniéndole á disposicion de mi autoridad caso de ser habido.

Santander, Febrero 10 de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### Señas que se citan.

Edad 32 años, estatura regular, color moreno, barba cerrada, nariz larga afilada, viste pantalon gris claro con franja negra, chaqueta corta, oscura y rayada, chaleco azulado, camisa blanca, gorra de seda negra, botinas negras de becerro con gomas.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA D SANTANDER

#### Contribucion industrial.—Circular.

Hállándose en uso de licencia temporal desde el dia 31 de enero último el auxiliar de segunda clase de la comprobacion de la

contribucion industrial de esta provincia D. José Ruiz Urbina, se hace saber á los señores Alcaldes é industriales de la misma con el fin de que no aparezca, hasta nueva orden, con tal carácter, y sin valor ni efecto legal alguno cualquier acto del servicio en que se haga figurar como tal funcionario el expresado Urbina.

Santander 14 de Febrero de 1876. El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Se hallan vacantes los cargos de estanqueros de la Ventilla de Vioño, de Vejoris y de San Martin de Toranzo, dependiente el primero del distrito administrativo de Torrelavega y los dos últimos del de Villacarriedo.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta administracion económica dentro del plazo de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11º y otra en el comun.

Santander 14 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

##### Loterías.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Juana Proa, hija de D. Meliton vecino de Ajofrin, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero 1876.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Santander.

#### Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Don Salvador Quintana, Abogado y vecino que fué de esta capital, en la que falleció abintestato el catorce de Octubre del año último, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde que este edicto se fije en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes, y debiendo advertir que hasta ahora se han presentado con derecho á los bienes la viuda del finado Doña Vicenta Martinez, y sus hijos, Doña María, Doña Petra y Don Rufino Quintana.»

Para la debida notoriedad é insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se expide el presente.

Dado y firmado en Santander á 9 de Febrero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—P. M. de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de veinte dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Don Vicente Celada y Garmilla, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en reclamacion y apoyo de cuantos les asistan, previniéndoles que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar advirtiendo que en los autos figuran hasta ahora como acreedores hereditarios de referido causante, sus hijos legítimos menores de edad Antonio, Daniel, Alejandro y María Celada del Rivero.

Dado y firmado en Santander á 11 de Febrero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—D. O. de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

Don Joaquin Castro Ares, Juez

de primera instancia de esta Villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á heredar á Don Pedro Julian de Sierralta y Mercado, natural que fué de esta Villa y su aldea de Santullan y que falleció el año de 1870 en el Páramo ó Vereda del Guayo, término del Ruso de la Isla de Cuba, sin testar, á fin de que comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á exponer el de que se contemplan asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato provocado por Don Estanislao y Doña Matea de Sierralta y Mercado, vecinos de esta Villa.

Dado en Castro-Urdiales á 10 de Febrero de 1876.—Joaquín Castro Ares.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Manuel Martínez.

En virtud de providencia del Señor Don Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en actuaciones instruidas á instancia de Don Ventura Ruiz y Sanchez, como apoderado de Doña Manuela Manteca y Mazon, Don Lorenzo Manteca y de la Cueva y Don Francisco Manteca y Fernandez, todos de esta vecindad, sobre justificar la muerte intestada de Don Manuel Manteca y Mazon, y declaración de herederos de este á favor de los tres últimos, se citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á heredar á dicho finado para que comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones dentro del término de treinta días contados desde la fijación del correspondiente edicto en el lugar de Selaya, partido judicial de Villacarrido, provincia de Santander, pueblo de la naturaleza del repetido finado, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo demás que corresponda; y para la debida

publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 22 de Enero de 1876.  
—El escribano actuario, Eduardo G. de Mora.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se requiere en forma á los padres ó parientes mas inmediatos de Bautista Lariaga, natural de Galdacano en la provincia de Bilbao, cuyo pueblo se halla invadido por fuerzas carlistas, y residente en Mata, donde falleció la noche del 14 de Diciembre último, para que dentro del término de 8 días á contar desde la última publicación de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, manifiesten si quieren á no mostrarse partes en la causa que estoy instruyendo con motivo de tal fallecimiento, ó tienen que pedir ó demandar en ella, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 28 de Enero de 1876.—Vicente Ibañez.—P. su mandado. Pedro Perez Fernandez.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Corvera.

El día 18 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá efecto en el local de esta casa Ayuntamiento situada en el pueblo de la fecha la subasta pública de las obras de reforma de la carretera vecinal situada en el pueblo de Alceda de este término municipal y que desde la carretera nacional dá servidumbre á las Vegas y Cementerio de aquel pueblo hasta enlazar con la portada del establecimiento de baños propio de D. Francisco Calderon; en cuya reforma se incluyen las construcciones de pontones lavaderos y demás objetos á que hace relación el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Vicente de Toranzo y Enero 30 de 1876.—José María Ortiz.

#### Ayuntamiento de Corvera.

El repartimiento confeccionado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el ejercicio del corriente año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravio se se juzgasen perjudicados dentro del plazo de ocho días á la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Vicente de Toranzo y Enero de 1876.—José María Ortiz.

### Anuncios particulares.

#### ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

#### POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### Vapores-correos franceses.

#### Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

#### VILLE DE BORDEUAX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuerto, id., 400.  
Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relif de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.<sup>o</sup>

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

#### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

IMPRESA DE EVARISTO LOPEZ HERRERO,  
San Francisco, 30, principal.